

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0525-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de julio del 2020

**VISTO:**

El Expediente n° 580-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** (en adelante "la administrada"), respecto de 160,0361 hectáreas (1 600 360,52 m<sup>2</sup>), ubicadas en el distrito Punta de Bombón, provincia de Ilay y departamento de Arequipa. No tiene antecedente registral sin embargo se encuentra anotado con CUS 132723 (en adelante, "el predio");

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante el escrito s/n la empresa **SWISSMIN S.A.C** (en adelante "la administrada"), representada por **Natalie Chantal Mccaughey Geb Nagel** según consta en el asiento B00002 de la Partida Registral 11656308 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto de explotación "Arenas Ferrosas –Área 3". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** Solicitud de servidumbre (fojas 6 a la 7), **b)** Declaración Jurada indicando que "el predio" no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 37 a la 38) **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (foja 39 a la 40), **d)** Plano Perimétrico (foja 50), y **e)** Memoria Descriptiva (fojas 9 a la 15);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, mediante el Informe Técnico n.º 027-2019-MEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 4), remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 0628-2019-MEM-DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.º 12472-2019 el 12 de abril de 2019 (fojas 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), se pronunció sobre los siguientes aspectos : **i)** Califica el proyecto denominado “Arenas Ferrosas –Area 3” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es doce (12) meses, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 160,0361 hectáreas ubicadas en el distrito Punta de Bombón, provincia de Ilay y departamento de Arequipa, con el sustento respectivo; y **iv)** Emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### **De la Resolución de improcedencia del procedimiento de otorgamiento de servidumbre de “el predio”:**

6. Que, a través de la Resolución n.º.0692-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 9 de agosto de 2019 (en adelante “la primera Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de servidumbre de “el predio” y dejó sin efecto el Acta de Entrega- Recepción n.º. 00035-2019/SBNSDAPE de 11 de junio de 2019 (foja 93 al 96), por configurarse un supuesto de exclusión establecido en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de Servidumbre”; esto es la superposición de “el predio” con MAP Referencial registrado por el QAPAC ÑAN SITIO ARQUEOLGICO PAMPA AMANCAES (fojas 104 al 105);

#### **Del Recurso de Reconsideración:**

7. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. n.º 29492-2019 del 6 de setiembre de 2019 (fojas 125 al 127), “la administrada” presentó Recurso de Reconsideración contra “la primera Resolución”, para lo cual adjuntó el CIRA n.º 026-2018 -DMA-DDC-ARE/MC de fecha 09 de marzo de 2019 (fojas 128 al 133), emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el mismo que fue evaluado por el área técnica de esta Subdirección emitiéndose el Plano Diagnostico n.º. 2541-2019 de 13 de setiembre de 2019 (foja 135);

8. Que, mediante Resolución n.º.1052-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 21 de octubre de 2019 (fojas 150 al 152) (en adelante “la segunda Resolución”) esta Subdirección declaró infundado el Recurso de Reconsideración por configurarse dentro del procedimiento un nuevo supuesto de exclusión establecido en el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4º del “Reglamento de Servidumbre”; esto es la superposición con bien de dominio público hidráulico estratégico; de acuerdo a la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua (Oficio n.º 1585-2019/ANA-DCERCH y n.º 2167-2019/ANA-DECHER) la cual fue remitida con posterioridad a la emisión de “la primera Resolución”; en consecuencia esta Subdirección dispuso que “la administrada” deberá devolver “el predio” que fue entregado provisionalmente, a través de la suscripción de Acta de Entrega – Recepción;

#### **Del Recurso de Apelación:**

9. Que, mediante escrito s/n presentado con Solicitud de Ingreso n.º. 36942-2019 el 15 de noviembre de 2020 (fojas 156 al 159), “la administrada” presentó Recurso de Apelación contra “la segunda Resolución”, es así que mediante Memorándum n.º. 04392-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de noviembre de 2019 (foja 160), esta Subdirección elevó los actuados a la Dirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “La DGPE”);

10. Que, a través de la Resolución n°. 169-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2019 (foja 165 al 167), “La DGPE” declaró Fundada el Recurso de Apelación y en consecuencia dejó sin efecto “la segunda Resolución”, disponiendo retrotraer las actuaciones hasta la emisión del informe técnico legal, debiendo previamente notificar a la administrada con los informes emitidos por el Ministerio de cultura y la Autoridad Nacional del Agua; no obstante, se debe precisar que dichos informes fueron puestos de conocimiento de “la administrada” con la notificación de “la segunda Resolución”;

11. Que, conforme lo dispuesto por “La DGPE”, esta Subdirección procedió a notificar a “la administrada” los informes emitidos por el Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional del Agua, el cual fue trasladado mediante Oficio n°. 736-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 6 de febrero de 2020 (fojas 178) notificada el 07 de febrero de 2020, sobre el cual se requirió lo siguiente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto, **se otorga un plazo de diez (10) días hábiles**, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Supremo n° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **a fin de que su representada proceda con el recorte del área correspondiente, tomando en consideración la Resolución Jefatural n°. 332-2016-ANA que aprueba el Reglamento de la Delimitación de Faja Marginal, y en consecuencia remita los planos y memorias descriptivas en los Datum's PSAD56 y WGS84 así como la referida Resolución que aprobó la delimitación correspondiente**, bajo apercibimiento de declararse improcedente y concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, (…)”

12. Que, mediante escrito s/n ingresado con Solicitud de Ingreso n° 04789-2020 del 21 de febrero de 2020 (fojas 179 al 180), “la administrada”, solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo requerido por esta Subdirección, es así que mediante oficio n°. 1578-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 3 de marzo de 2020 (foja 184), se otorgó por única vez la ampliación del plazo por el mismo término, esto es de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse improcedente y concluido el procedimiento de otorgamiento de servidumbre, el mismo que fue válidamente notificado a través del **Acta de Segunda Visita – Notificación bajo puerta el 5 de marzo de 2020** (foja 182), sin embargo “la administrada” a la fecha no ha cumplido con presentar la documentación requerida, conforme consta en el reporte de Sistema de Gestión Documentario de esta Superintendencia (185). **Cabe precisar, que el plazo para dar respuesta al referido, venció el 16 de junio de 2020;**

13. Que, se debe precisar que el plazo de vencimiento señalado en el considerando precedente (16 de junio de 2020), se ha contabilizado tomando en consideración el Decreto de Urgencia 026-2020, Decreto Supremo 076-2020-PCM, Decreto de Urgencia n°. 029-2020, Decreto de Urgencia n°. 053-2020 y Decreto Supremo n°. 087-2020-PCM, a través de los cuales se suspendió los plazos de los procedimientos administrativos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020;

14. Que, asimismo, a través del Decreto de Urgencia 053-2020 se facultó a las entidades públicas aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encontraban sujetos a la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos; en razón a ello, esta Superintendencia a través de la Resolución 0032-2020/SBN de 27 de mayo de 2020, dispuso entre otros, que los plazos de tramitación del procedimiento en la ley 30327, se restaurarían a partir del 01 de junio de 2020.

15. Que, **no obstante, lo anteriormente expuesto la presente resolución se ha realizado tomando en consideración el reinicio de computo de plazos desde el 11 de junio de 2020, toda vez que la documentación requerida por esta Subdirección, depende necesariamente de la función administrativa de otras entidades; por el cual se ha considerado el reinicio de los plazos administrativos establecido por el decreto Decreto de Urgencia 053-2020;**

16. Que, en ese sentido, “la administrada” deberá devolver el “predio” entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, previa coordinación a

efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso “la administrada” no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y del Gobierno Regional de Arequipa para el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio

### **Del Pago por el uso del predio**

**17.** Que, aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”. Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, “Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales” aprobada con Resolución N.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, “la Directiva”), señala que: *“En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio”, así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción”;*

**18.** Que, en ese sentido, y considerando que mediante Acta de Entrega- Recepción n.º. 00035-2019/SBNSDAPE de 11 de junio de 2019 (foja 93 al 96), se entregó a “la administrada” el “predio”, **deberá efectuar el pago que corresponda desde la Entrega – Recepción del predio hasta la fecha de devolución de mismo;**

**19.** Que, teniendo en consideración lo señalado en el párrafo que antecede, a través del Informe de Brigada n.º. 00344-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 21 de julio de 2020 (fojas 187 al 190), se ha determinado que el **valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (11 de junio de 2019) hasta la emisión de la presente resolución** que corresponde un (01) año, un (01) mes y once (11) días, asciende a S/ 1 094 311,01 (un millón noventa y cuatro mil trescientos once con 01/100 Soles) o US \$ 312 660,28 (Trescientos doce Mil seiscientos sesenta con 28/100 Dólares Americanos) monto que será puesto de conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y de la del Gobierno Regional de Arequipa para que inicie las acciones correspondientes para efectivizar el pago;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 0005-2019/SBN-GG, Decreto de Urgencia 053-2020 y el Informe Técnico Legal n.º 0614-2020/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo del 21 de julio de 2020 (folio 191 al 193);

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitada por la empresa **SWISSMIN S.A.C.** respecto de “el predio” por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO** el Acta de Entrega- Recepción n.º 00035-2019/SBN-DGPE-SDAPE, otorgado a favor de **SWISSMIN S.A.C.**

**ARTICULO 3. -** La empresa **SWISSMIN S.A.C** deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en la presente resolución.

**ARTICULO 4.** - Hacer de conocimiento la presente resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia y de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Arequipa para que inicien las acciones correspondientes para el cobro del monto por el uso del predio submateria desde la fecha en que fue entregado provisionalmente a **SWISSMIN S.A.C.**, conforme lo detallado en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmando por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**